

No primero en quanto a los Juram.^{tos}, y blasfemias, guar-
den las magnaticas Reales ior las penas Coruturidas en ellas
queverán Executadas

Que nadie haga Caza alguna con Redes, Lazos, ni otros ins-
trumentos Vedados, so' las penas continuadas en las mis-
mas pragmáticas, y de quatro mil mrs. de p^{na}.

En quanto a los Figadores, y a los seducidos de ellos se guarden
tam. en las pragmáticas Reales, y que no hagan conre-
sación, y excusos. día de fiesta, ni de labor, pena de ser
Castigados, y a los que esturixen Figando, o bebiendo a la
hora de Misa maior, y Vísperas, Condénno en Cada qui-
nientos mrs, y nueve días de Caxel.

que ninguna persona haga conversacion de vino, y comida
ni en otra manera alguna en tavernas o de fiesta
ni de labor; ni las personas a cuyo Cargo estuviere,
unos, y otros incurran en pena de ocho ducados más,
y nueve dias de Carcel.

Que ninguno ande de noche con Armas defensivas, y ofen-
sivas, despues que tocare la Campana de la Lueda pena
de ducientos mrs, y perdicion de las Armas _____

Nu ninguuno vea orado di dia nide nocha traer daga ni

ni punal en Capada, o la misma pena de
persecución de las Almas, y otros más —

Que dentro de ocho dias los Vecinos mas Cercanos
limpien, y desembaracen, los Caminos Vecinales
de esta jurisdicción, quitando las Pajas, tierra, y
piedra, y demás Embazas pena de Cada quinien-
tos maravedis —

Que los mesoneros puezcan ante mí luego atornar el
Arancel, y leguarden Entodo o las penas, que ha
de Contener, y amenos no acusan ser de alguna
pena de Cada veiscientos más —

Que ningun mesonero de Entremeta a Comprar Trigo
para Arzuos, desta villa, ni fuera de ella ni
ellos Comprar vino en mercados, abastos, y con-
ces lo que para aquel día hubieren menester y no
mas, ni para vender pena de dos mil más Cada
uno, y lo mismo se Entienda Contra lo demás que
Excedieren en lo dho. Conmas las penas, que dispo-
nen las Leis Reales —

Que ninguno de los mesoneros Comprar, ni tenga pellejo
de vino para dar en los mesones a los huéspedes, vino
que provean de las Tavernas por menor pena de seis
cientos más por Cadavez, qui Contra viniere —

Que nadie venda mantenim^{tos}, queso, azucar, higos, al-
mendras, Pasas, y otras cosas semejantes, en que afe-
un los del Regim^{to} pena de Cada trescientos más —

Que las Vegetorias no Comprar cosa alguna a Comer p^{ra}
vender hasta las dos horas de la tarde pena de Cada
treientos más por Cadavez —

Que los Molineros tengan en sus molinos de esta jurisdicción

32

Valanzas, y pesas afinadas & fijas, y no de plomo pena
de mil más por Cada vez

Que ningún molinero lleve al mercado ni ve Enxeremeta
á Comynax trigo para persona alguna pena de du-
cientos más por Cada vez =

Que los Alcaidormos de la Plaza de misericordia, y por ende
esta villa recobran el cargo de su Cargo para el día de
todos Santos que viene con apremio que se pro-
cederá contra ellos

Que ninguna persona entre en las heredades huertas
ni fincas ajenas, á hurtar fruta ni otra Cosa
pena de dos mil más Cada uno, que lo contrario
hiciere por Cadavez, y desex Castigados por la-
drones Contrado rigor

Que nadie tenga en las Iglesias, y hermitas desta villa,
Veitidos, Vopa, Lino, ni otras Cosas profanas pena de
quinientos más =

Que las Calles ^{Cas} desta villa estén muy limpias, y
desembaxadas, y Cada vecino y morador cuide de ha-
cer limpiar la delantera de su Casa pena de diez
más por Cada vez

Que ningún Criador ni otro oficial alguno huya ni ve
de su oficio días de Fiesta hasta medio día, y entonce
con mi Licencia, y que no Curen, ni sangren Veitidos
algunos en las Calles los heridores, y cumplam lo
Uno y otro pena de diez más por Cada vez

Que las personas que tuviere Tavernas no compran nin-
gún genero de vino vino á la obligada, y quando fal-
taen compran con mi Licencia á precio. En yafuad

58
delos Regidores, y no de otra manera pena de novecientos
marcos de Cadayna, y nueve dias de Carzel por cada
vez, y en Reinziencia se procedera. Con mas Vigor
Que nadie deje salir a sus hijas, y Criadas despues de lo
dela Quemasias, y los Recados que veluieren de
hacer por medio de ellas, se hagan de dia, y lo Cum-
plan pena de Cada quinientos marcos, y de priso.
Contra las mugeres volteras, y donzellas, que se to-
pauen despues dela Refexida hora. fuera de sus
Casas.

Que nadie use delos Carros hezados vino en la forma
que esta villa tiene ordenado en sus Quinquen-
tales pena de perdicion de Carros, y quinientos marcos
por Cadaver.

Quelas mozas, que fuxen pu.^{es}, hauxtenido acor Carriales
Con hombres, o toquen, y anden como mugeres, y no
en harico de donzellas, pena de Cada quinientos
marcos, y nueve dias de Carzel.

Que por las pendencias y incorpaciones que sean ex-
perimentado; no se hagan danzas Contambocel
en el prado de S.^{to} Lorenzo, menotio para se, que enu-
uen apartado de la poblacion desta villa, y q
nadu se atreua, a Comenzar guisar Dama alg
en Comperencia cono que quie el que estambocel
tero oren. hauxtenido priso priso, pena
de priso de nueve dias de Carzel, y de quinien-
tos marcos. por que deno ponerse Remedio en esta
orden Venutan pendencias, descalabros, y muer-
tes.

Que nadie apare Lino dentro de la Poblacion desta
Con Charos, franzas, ni priso de padar pena de

trecientos más por Cada vez.

Que todas las personas que oviere audiencia Verbal
acudan los días Lunes Miércoles, y Viernes de Cada
Semana entre diez, y once oras del día alas Casas
el Consejo desta villa para que sean oídas, y se
las guarden en justicia. En quanto latieren =

Que todas las Casas vistas en la poblacion desta villa
y en las demás de su jurisdicción para que no ocurra yn-
cendio, y Caso fortuito tengan Pantas de Hoasca
o Tarrillas, y lino, y mantos de paja atados en dis-
tancia de dos o tres estrados de las Chimeneas pena
de mil más, que vacarán ymbiolablemente alas per-
sonas de Cada vivienda, hallandose lo Contra-
rio.

Que de aqui delto. alas Huemarias no lleve ninguna
persona de la Mondragá desta villa ni de otro paraje
para su Casa, ni otra parte alguna barras de fierro
sin luz de linterna o Candil, pena de quinientos
más por Cada vez.

Que todos los Buiceros, que vinieren, y llegaren ala P-
blacion desta villa Con sus Pantes de Buies, y sus Ca-
nos, y Tarras, y en otra manera con las mismas
Pantas, lleven, y traigan aquellas, yendo guiados
delante de ellas, y gobernando por el riesgo, y desgracia
que puedan resultar de lo contrario, y hagan lo
mismo fura de dha Poblacion entre Caminos a-
trichos, y Angostias de las vías. En esta villa donde
considera puede correr el mismo riesgo, pena de
mil más, y nueve días de Carcel por Cada vez.

Que todas las personas, que viniere viniendo con sus de esta

22
Villa, y su Consejo paguen, y satisfagan den-
tro de ocho días. Conientes de la Población, al-
poritauo de la villa, y Ventas de los Conzeso
Con aperecimiento, que pasado el dho termino, y
nolo haciendo veras apremiadas alapaga, y
Cumplimiento con pua. On, y asu Costa —

Y todas las personas, que viven, y habitan en las Casas,
y Caserías desta villa, y su Jurisdicción, que dan,
y tienen trigo Maíz, y otros granos, y Leuerras
Con las medidas fanegas, quattas, quantilla, Telermi-
nos, y medio Telermines, quetienen en sus Casas
quetráigan aquellas para Quefar afinar, y Sillar,
alas Casas del Conzeso desta villa, Con las medidas
y padrones, que alla tene. Con el Archivo atento de
recula haue mucho fraude, y Engaño en dife-
rentes de las dhas Casas, y Caserías en las Ventas
de granos, que hacen como en las Compras Con
dhas medidas pena de dos mil mrs, y peñados
alo demas, que huviere lugar Contra Cadavria
de las dhas personas; en hñm ala Casa, y cerca
obvenue, y guarden lo acordado, y decretado
pouista M. H. J. M. L. Provincia Quijuna
coa Enusumagrat, que Tolebas en Mar.ª de
Lumacia, y en las portaciones so las penas Con-
nidas en dhas decretos —

Residencia Ottoni Hago Sauer acodo los dhas Verinos, y
moia doru desta villa, y asuas qualesq.ª personas
ag.ª ttozan lo que deuso ve dñra, que anterni

están en Veridencia D. Manuel de Leizaola, y
Lili mi predecesor, D. Oph, y D. Juan Bapta de
Leizaola de cupimero, y segundo Herientes D. Ma-
quin Joseph de Aruata, y Aruata emorico Por qd
y los Regidores, y depositados que han ido de esta, y de
suos, y los Regidores. Exceutoris. Por tanto me rube,
un agguados, o Regidores algunos Exceutor, o otros
Coras. En que qd se fáltado en lo vacante asu ofi-
cios pauecan ante mi dentro de treinta dias Conta-
dos desde la publicacion, aporri su jurisdiccia, y los
que quisiere poner Capítulos dentro de veinte dias,
que vi pauecan verán. Didos, y pauecan que vean
los terminos, no se admitirán quese ni Capitu-
los algunos, y procederé de oficio en la dicha Veridencia Co-
mo Corabenga

+ Y para que lleve noticia de todos, lo que ha Exce-
utor de duso, y nadie pretenda y ignorancia Exceutor,
y Encargo, a los Señores Curas en lugar Herientes
de las 29.ª Parroquiales de esta Villa lo den a
Entender alapo del ofextorio de la Misia Comben-
tial, y de aver echo así den Testificacion. fho
Crusda villa de Reg. Lados, a Herenro de mita
cuenta, y guardancia, y echo =

D. Joseph Ygracio de Leizaola y Lili.

Exceutor

Compendio de la villa

Pondatum

Terminimo mando a todos los dchos (Exceutor, y)
moradores mayores, y menores de esta villa, que

ninguno de ellos. Queguen ala peloria, ni ocase
nero de suge los dias de fiesta Entiendo delos
Oficios divinos de misa, maior, Vesperas, y Ro-
rio, dela Parroquia de S^{ta} Pedro desta dha villa En
los Oficios dela Compania de S^{ti} deulla, y entos de
las Casas de su Concep, pena de quince rs. De
Cada uno, por Cada vez, y nueve dias de prision
Con grillos, y Cpo p. primera vez, y por seg.
Idemas Vincidencia de prociex conformado
Conrado fijo fho v^o supra=

Jⁿ Joseph de Leizada y Lⁱti.

do
Barron.

Conrado de Laxaia
Yo Lorenzo de Laxaia es^{to} Real del numero de
tanto de esta villa de Vergara Testifico do fho y
Verdadero testimonio alor^o que en este
que este presente dia el oñor M^o Agustín de Barzani
ca Cura y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de
san Pedro desta d^{ha} altpo de ofensorio de la d^{ha} a
Comventual ha publicado por el R^ospito publico de
dha Iglesia lo conteniendo en este Mandamiento
debiennos hallandome el d^o a
ora la d^{ha} a maior de dha Iglesia y paraque conre
dorde Comenga lo fime en esta villa de verg^a aca
torre de Hebrero de mil seiscientos y quarenta y ocho

Lorenzo de Laxaia

Don Joseph Lizaro de Leizaola y Lili, Alcalde y Juehoi-
 dinario de la villa de Vez, ^{ra} Jurisdiccion patlogue Combiene
 al conuio de D. musuro Señor alapai y buen gouerno desta
 Republica mando a todos los Veunos y Thoradores della quarden
 y cumplan lo conuenido en los Capítulos sig.^{tes}

En primer lugar en quanto a los Juramentos y blasfemias
 quarden las pragmáticas R. solas penas conuenedas
 en ellas que vieran Executadas

Que nadie haga Cosa alguna con Nros lazos ni con insu-
 muruos Vedados solas penas conuenedas en las mismas
 pragmáticas y de quatio mil mrs de R.

En quanto a los Fugadores y acojedores de ellos vequaten
 tam. las pragmáticas Reales y queno hagan conbexa-
 y exceso dia de fiesta ni de labor pena de ser castigado
 y ator quemubieren fugando obediendo ala hora de Nosa
 maior y bisperas condeno en cada quinientos mrs
 y nueve dias de Carcel

Que ninguna persona haga conbersacion de vino y comi-
 da ni en otra manera alguna en Tabernas dia de fiesta
 ni de labor; ni las personas a cuyo cargo esstubieren uno
 y otro incurran en pena de ochocientos mrs y nueve
 dias de Carcel

22
Que ninguno ande de noche con Armas defensivas
y ofensivas despues que tocare la Campana de las
ciudades pena de diez uientas mas y perdicion de las Ar-
mas //

Que ninguno sea o sea de dia ni de noche traer Da-
ga ni punal ni Espada sola ni sola pena de
perdim. Mas Armas y duzentos mas //

Que dentro de cada dia los Vecinos mas rucanos
limpien y des embaracen los Caminos Vecinales
deorra su uision quitando las Sarras tie-
ra y piedra y demas embarazos pena de cada
quienientos mas //

Que los Mesoneros para can anuerm lugar
mas el Arroz y legumaden en cada sola pena
qui ha de contener y ameno macopan penuealgu-
na pena de cada seis uientas mas //

Que ningun Mesonero se entremeta a comprar
uigo para Arroz de esta Villa ni fuera de ella
niellas Compren vino en mercados hauiendo
gentilhomres lo que para aqueldia hauiendo menses
uex y nomas mparabender pena de cada mil mas
cada uno y lo mismo se entienda contra lo //

demas que exadien en lo dho con mas las penas que
disponen las leyes R. y

Que ninguno de los Mesoneros compre ni engapelle
po de vino parado en los menes a los huéspedes sino
que provean de las tabernas por menor pena de seis u
enanos mas por cada vez que contra viniere

Que nadie venda mantemientos de vino, Azucar,
hierro, Almendras, Cacao, y otras cosas semejantes sin
que asuren lo del Reyim. pena de cada vez cien u
enanos

Que las Regatones no compren cosa alguna de comer p.^a
vender hasta los dos dias de la feria pena de cada vez
cien u enanos mas por cada vez

Que los Molineros tiengan en los molinos de esta Su
uidad, Valanas y pesas afinadas de suyo pro
piedad pena de mil mas por cada vez

Que ningun Molinero lleve al mercado ni en su me
ta a comprar trigo para persona alguna pena de du
cientos mas por cada vez

Que los Alcaides de la Audiencia de esta, y porcion
de esta Villa lleven el trigo de su Cargo para el dia

28.
de todo Santos quibien conapezumento que
se proceda contra ellos

Que ninguna persona entre en las heredas de heren-
cias m^{as} finitales ajenas a suita finitara con
pena de dos mil maravedis cada uno que lo contrario
hicieren por cada vez y desex Casuigado por la do-
na con todo rigor

Que nadie tenga en las Iglesias y Herminas de esta
villa vestidos de palino ni otras cosas profanas
pena de quinientos mrs

Que las Calles p^u de esta villa esten muy limpi-
as, y debarazadas de cada verino, y no de
cuido de hazer limpiar la delantura de su Casa
pena de diezientos mrs por cada vez

Que ningun Exador ni otro oficial alguno hueren
vereno suyo dias de fiesta hasta medio dia y
entonces con m^{as} licencia, y que no curen ni an-
gren bestias algunas en las Calles lo herado-
no y aimplando uno y otro pena de diezientos
mrs por cada vez

Quod si personas qui tunc in Tabernaculo comparent min-
 guntur de uno suo de obligato quanta
 saltem comparent in Licentia approbatione
 a fisco deo. Nondum quo deora manera pena
 de noberientos mrs de cada una quicquid dias de carcel
 et cada vez en Licentia se prouidera con mas rigor
 Que nadi de se alia asus hijas y criadas despues del tiempo
 de las Abemarias y los Nados que chunier en chazas
 por medio de ellas se ha ganancia y lo cumplan en cada
 cada quinquientos mrs y de prision contra las mugeres
 solteras, y doncellas que se opanen despues de la fe-
 xida hora fueradesus Casas.

Que nadi eue de los Casas hexados uno en la forma
 que esta villa tiene hexonado ensus Quintanmen-
 tos quales pena de prision de Casas y quinquientos
 mrs por cada vez.

Que las Almas, que fuer publicas hanuatenior a ctos

~~Canales~~ con hombres, u oyoquen y anden
como mugeres, y no en hauido de donzellas pe-
na de cada quimientos mrs, y mubedias de Caxul =

Qui por las gendenzias incombemientes quisean ex-
perimentado, no e hagan danzas con tamboxil
en el prado de san Lorenzo menor para se que
estuvieren apartados de la poblacion desta villa
y quando se attua a comenzar guia a danza
alguna en competencia uno que quise el
tamboxilero diez hauele por medio prime-
ro pena de prision de mubedias de Caxul y de
quimientos mrs por que de no ponerse remedio
en esta desorden Nulcan gendenzias des-
calabros y muerter =

Qui na die apane sino de nudo de la poblacion desta
villa con mazos tranzas ni que de esgadas pena
de tres uenetas mrs por cada vez =

Que todas las personas que viniere en audiencias verba-
les acudan los días, lunes, Miércoles, y Viernes de
cada semana entre diez y once horas de la mañana
Casas del Consejo de esta villa para que sean oídas
y se las guarden en Justicia en quanto la cu-
racion =

Que en todas las Casas situas en la población de esta villa
y en las demás de su jurisdicción para que no ocurra in-
cendio y Caso fortuito pongan sartas de Alambres,
o Parrillas, y como y maneras de pagar acados en estan-
cia de los oxos en cada una de las chimeneas pena de mil
maravedís que se acaran inbiolablemente a las personas de cada
vivienda hallándose lo contrario.

Que después de Año de las Huemadas no lleve ninguna
persona de la Alondiga de esta villa ni deouxo para se
parar en Casa ni otra parte alguna Barras de
fierro sin luz de Simiente o Candelas pena de quin-
ientos maravedís por cada uno.

82
Quodas lo Bueros que biniere ala Poblacion de
esta villa consuntas de Bueies, y sus Carros, y
Carreos, y en otra manera con las mismas Fun-
tas, llicen y traigan, agultas, y enos guando
delante de ellas, y gobernando, por el Riesgo y desgra-
cia que puidan Resultar de lo contrario, y hagan
lo mismo fuera de esta Poblacion en los Caminos
estrechos, y Angostos de la Jurisdiccion desta
V. donde se considera puede correr el mismo Ries-
go pena de mill mas y maldedias de Carro por cada
vez

Quodas las personas que vayan deuenido Portas a esta
Villa, y en Concep, paguen, y satis fagan den-
ta de ocho dias conuenies desde la Poblacion al-
deportacion de Maues y Nuevas de Año con-
cep con aperturam. que pasado el dho termino
y no lo haziendo seran apremiado ala paga y cum-
plim. con pision para Corta

Reu

Quenodas las personas que viven y habitan en las Casas
y Caserías de esta villa y en su jurisdicción quedan
venden trigo, maíz, y otros granos y legumbres con las
medidas fanezas, quaxnas, y quaxuilla, y lemninos, y
medidas lemninos. que vienen en sus Casas que usaban
aquellas para compra a finar y sellar, alas Casas de
Concejo de esta villa con las medidas y padrones que ha-
bían en su Archivo antiguo de Rila han ex mu-
cho fraude, y engano en dixerunt de las Casas,
Caserías en las Ventas de granos, que hacen como en las
compras con otras medidas penales en el mismo y depu-
seder alodemas que hubiere lugar contra cada una
de las dichas personas; en la dñal Casa, y porca de ob-
servar, y quando lo acordado, y decretado por el
Honorable Ayuntamiento de Quixacoa en su junta
del día que se hizo en la villa de Luján y en la postrera
de las penas contrahidas en dichos decretos.

Residencia Quien el Hago que a todos los dichos Cerinos y
moradores de esta villa, y otras qualquiera persona
que viene a ocupar lo de uso común que a todos enan

en Residencia: Dⁿ Manuel de Leizaola y Lili y m^{ps}
deceos, Dⁿ Jⁿ y Dⁿ Juan Bana^{ta} de Laxalde vu-
primero y segundo. Hermentales, Dⁿ Joaquín Jⁿ
de Laxalde y Laxalde y Lili y m^{ps} y los
Residentes y Diputados que anexo de esta villa
y de su jurisdicción y los Jurados en ejecución. Por tan-
to se otorga en agravio, ocupan algunos exco-
m^{os} y otras cosas en que han salido en lo tocante
a los oficios p^{er}sonas anexas de esta villa,
días contados desde la publicación, a p^{er}sonas
y lo que quisiere poner Capitanes de esta villa
verdad, que si p^{er}sonas de esta villa y p^{er}sonas
que sean otros términos, no se admitirán quejas ni
Capitanes algunos, y proceder de oficio en la ha-
residencia como convenga.

Para que llegue a noticia de todos, los p^{er}sonas
de esta villa y p^{er}sonas de esta villa y p^{er}sonas
go a los venores curas y lugares Hermentales de las Ig-
lesias Parroquiales de esta villa todos anexas
al t^{po} de la ejecución de la Villa com^{un}ental y de ha-
ver echo así, de la certificación. Ho en esta villa de
Verd^{ad} a los p^{er}sonas de esta villa y p^{er}sonas, y qua-
lidad y calidad.

Dⁿ Joseph y Ignacio de Leizaola y Lili.

Loisum.

Loisum de Laxalde

Por datum. Por mi mismo mando a todos los Hon^{orables} Vecinos

40

Y morádores maiores, y menores desta villa q/
ninguno de ellos Jueg^uen ala pelota ni otros se-
nero de fuego los dias de fiesta En uimpo de los
oficios diuinos de misa maior, Vísperas, y Ro-
lario dela Paaxo q. de S. P.º desta dha villa En
los Arcos dela Comp.ª de S. Jhu della, y en los de
las Casas de su Conaso, pena de quinze r^{ds}.
de Cada uno, por Cada vez, y nueve dias de pris.
con Guillo, y Cepo por primera Vez, y por seg.
y demas Relucidancia de proceder Conforme a
dho Contado rigor fho vt supra
D. Joseph. de Leizada, y Lili.

P.º de
Exsum.

Voxemoda Sarrasa
ze